

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia que se cita.

Excmos Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.234, promovido por la «Compañía Telefónica Nacional de España», contra acuerdo dictado por esta Presidencia con fecha 12 de febrero de 1962, sobre liquidación del Impuesto de Derechos Reales, por compra de un vehículo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Telefónica Nacional de España», contra resolución tácita por silencio administrativo del recurso interpuesto ante el Consejo de Ministros contra el acuerdo de la Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1962, en recurso de alzada contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de enero de 1961, relativo a la liquidación del Impuesto de Derechos reales por compra de un vehículo automóvil para el servicio de la recurrente, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes, sin imposición de costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cádiz don Francisco Manrique Romero contra calificación del Registrador mercantil, Sección de Buques, de Gijón.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cádiz don Francisco Manrique Romero contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de hipoteca naval;

Resultando que por escritura autorizada en Cádiz por el Notario recurrente el 5 de noviembre de 1964, don Francisco Márquez Velga, casado con doña María Luisa Pedrosa Angel, constituyó segunda hipoteca, de máximo, sobre el buque de su propiedad denominado «Percebe», para garantizar al «Banco de Andalucía, S. A.», el pago de una letra vencida y protestada;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Gijón —Sección de Buques— primera copia del anterior documento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables siguientes: 1.º No comparece la mujer del deudor hipotecario, doña María Luisa Pedrosa Angel, a prestar su consentimiento para la hipoteca, como exige el artículo 1.413 del Código Civil para los actos de disposición realizados por el matrimonio sobre bienes inmuebles, condición jurídica que tienen los buques para el solo efecto de su hipoteca, a tenor del artículo primero de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893. 2.º No consta que se diera cuenta a la Dirección General de Banco y Bolsa o al Organismo que le haya sustituido de la superposición de garantía hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura, o, si no permitía la urgencia del caso esperar la resolución gubernativa de la consulta, que una vez otorgada la escritura de hipoteca, se dió cuenta inmediata a la mencionada Dirección General, como previene el párrafo segundo del apartado primero de la Orden de 16 de

octubre de 1942. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada, devolviéndose al presentante el documento»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y, subsidiariamente, gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el segundo defecto señalado se refiere, como reconoce la propia nota de calificación, a un requisito que, en casos de urgencia, puede llenarse a posteriori, por lo que sólo recurre contra el defecto señalado en primer lugar; que la Ley de 21 de agosto de 1893, al disciplinar en nuestro derecho positivo la hipoteca naval, estableció en el párrafo segundo del artículo primero que, para este solo efecto, se considerarán los buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el artículo 585 del Código de Comercio; que el legislador, ante la necesidad de proporcionar al tráfico una garantía ágil sobre los buques, muebles por naturaleza, les dió carácter de inmuebles a los efectos de su hipoteca, para evitar los inconvenientes derivados del desplazamiento posesorio que suponía la prenda; que, posteriormente, se han encontrado otras fórmulas más acertadas para resolver este problema, como son la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, que han sido tenidas en cuenta en la Ley de 16 de diciembre de 1964; que lo que antecede se dice con el solo fin de demostrar que la Ley de 1893, al considerar mueble al buque, hizo posible la hipoteca naval, pero no lo consideró inmueble a todos los efectos, por lo que no puede aplicarse al mismo el Estatuto Jurídico de aquellos bienes; que, consiguientemente, si el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos de disposición del marido sobre bienes presuntivamente gananciales, que sean inmuebles o establecimientos mercantiles, no es aplicable al supuesto de la hipoteca naval, porque el buque no es un inmueble ni lo ha sido nunca, no obstante la dicción literal del artículo primero de la Ley de 21 de agosto de 1893, que se limitó a explicar, innecesariamente y con mala técnica, cuál era la razón de la admisión del derecho real de hipoteca sobre un bien mueble; que a nadie se le ocultará la absurda conclusión a la que conduce la nota recurrida, puesto que el marido podrá vender un buque presuntivamente ganancial al ser un bien mueble, conforme al artículo 585 del Código de Comercio, y sin embargo, no podrá hipotecarlo, que es menos, por la sola razón de la incorrección técnica cometida por el legislador de 1893, al considerar fingidamente al buque como un inmueble; y que, finalmente, resultaría excesivo justificar la solución a que se llega en la calificación recurrida, asimilando el buque a un establecimiento mercantil;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: Que la alegación del recurrente sobre los motivos que movieron al legislador de 1893 a considerar los buques como bienes inmuebles, a efectos de su hipoteca, no es válida en la actualidad, al existir diversas disposiciones que regulan diferentes prendas sin desplazamiento; que por las razones que sean no se quiso extender a los buques ni, en consecuencia, restablecer la condición de bienes muebles de los mismos para todos los efectos jurídicos; que tampoco se quiso extender a los buques la hipoteca mobiliaria, al admitirse por primera vez en la Ley de 16 de diciembre de 1954, no obstante regular la de aeronaves, bienes que guardan semejanza jurídica con los buques; que la razón de este proceder es que, según el artículo segundo de esta Ley, no podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieran hipotecados, pignorados, embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, mientras que la hipoteca inmobiliaria consiente que ya estén gravados anteriormente los bienes y que se constituyan varias hipotecas sobre el mismo inmueble; que, concretamente, en los buques tienen preferencia sobre la hipoteca naval, sin necesidad de que consten inscritos o anotados en el Registro Mercantil determinados créditos (artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Hipoteca Naval); que no puede considerarse como razón de la diferencia, el haberse establecido el registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento como un registro de gravámenes y no de propiedad, puesto que las hipotecas de aeronaves en vez de llevarse en el libro especial destinado a los demás bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria se inscriben en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas (artículo 69 de la Ley de 16 de diciembre de 1954), y el Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1966 ordenó la inscripción del dominio y demás actos y contratos de trascendencia real relativos a las mismas, inscripción que, al igual que la de los buques, es obligatoria; que, por consiguiente, el Registro creado por la Ley de Hipo-